
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 411/2008. Sentencia de 08-07-2010

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

No causa de nulidad ni error.

No indefensión ni vulneración. Principio de Igualdad por sanción.

Doctrina Tribunal Supremo naturaleza recurso apelación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a ocho de julio de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 411 de 2008, interpuesto por D. J.C.M., representado por el Procurador de los Tribunales D. C.M.M.P. y asistido por el Letrado D. C.C.V., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 3 de septiembre de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 490 de 2007, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. N.C.A. y asistido por la Letrada Dña. M.J.P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza dictó Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2008, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 1 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso por el recurrente contra la siguientes resoluciones:

El Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de enero de 2007, por la que se le impuso una sanción de multa de 30.000 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave del artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, consistente en la construcción de una edificación de dos plantas más bodega incumpliendo el artículo 6.1.4 de las normas urbanísticas del PGOU, en Torre Francés.

El Acuerdo de dicho Consejo de 11 de junio de 2007, que desestimó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo.

El Acuerdo del mismo Consejo de 11 de septiembre de 2007, que desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el citado acuerdo de 16 de enero anterior, al no concurrir ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 118 de la Ley 30/1992.

Y el Acuerdo de la Alcaldía Presidencia de 20 de julio de 2007, que declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto contra la carta de pago por importe

de 30 000 euros, correspondiente a la referida sanción impuesta.

SEGUNDO.- Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la Sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la Sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la Sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha Sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la Sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la Sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continúa tal Sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”.

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, y frente a los amplios razonamientos de la Sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, viene en esencia a insistir en los mismos argumentos aducidos en la instancia, en el sentido de considerar inexistente la infracción por la que ha sido sancionado y de considerar desproporcionada la sanción impuesta, sin hacer, por tanto, una verdadera crítica a aquellos razonamientos determinantes de la desestimación del recurso, lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha Sentencia. Y es que, en efecto, en sus argumentaciones desconoce el recurrente que, como consecuencia de la construcción sin licencia de la edificación referida, en suelo clasificado en el Plan vigente como Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en regadío, fue incoado, por un lado, un expediente de establecimiento de la legalidad infringida que concluyó por resolución de 12 de septiembre de 2006, por la que se acordó requerir al recurrente para que procediese a su demolición al no ser compatible con la ordenación vigente, y, por otro, un expediente sancionador que concluyó con el acuerdo del Consejo de Gerencia de 16 de enero de 2007 por el que se le impuso la sanción ya referida de 30.000 euros. Pese a haber sido debidamente notificadas tales resoluciones con indicación de los recursos que contra aquellas cabía no interpuso en plazo ningún recurso, por lo que devinieron firmes por consentidas. En concreto, la última resolución le fue notificada el 26 de enero de 2007, y el recurso de reposición contra esta lo interpuso el 8 de junio siguiente, por lo que no puede sino concluirse, como así hizo el Juzgador, que es conforme a derecho el acuerdo de 11 de junio de 2007 que vino a declarar su inadmisibilidad, como igualmente resultaba inadmisibile, como así se declaró en el acuerdo de 20 de julio de 2007, el interpuesto contra el requerimiento de pago, al no ser éste sino mera ejecución del anterior firme.

Por otra parte, si bien el mismo 8 de junio de 2007 presentó otro escrito en el que venía a solicitar la revocación de oficio -únicamente- de la resolución sancionadora al amparo -según invocaba- de los artículos 105.2, 102 y 118.1.2ª de la Ley 30/1992, interponiendo -según decía- recurso de revisión frente a la misma, es lo cierto que, por un lado, como así se puso de manifiesto en el acuerdo de 11 de septiembre de 2007 y confirma el Juzgador, no concurra ninguno de los supuestos tasados en que, conforme dicho artículo 118, puede fundarse el recurso extraordinario de revisión, y en concreto el que citaba del apartado 1.2ª pues ni tan siquiera se aludía a la aparición de documento alguno, y, por otro, como razona el Juzgador, las alegaciones del recurrente no encajan tampoco en ninguno de los apartados que conforme al artículo 62 de dicha Ley determinan la nulidad de pleno

derecho de los actos administrativos, careciendo de todo fundamento su invocación -lo que conforme al artículo 102.3 posibilita la inadmisión a trámite de la revisión de oficio-, y es que la concurrencia de alguna de las causas enumeradas en el citado art. 62.1 es "requisito sine qua non de la viabilidad de tal procedimiento de revisión genuinamente extraordinario" -Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2004 y 25 de enero de 2005-. Debiendo insistirse en que no es de apreciar la invocada situación de indefensión cuando es lo cierto que la resolución sancionadora se dictó tras el procedimiento legalmente establecido, sin que contra la misma se interpusiera en plazo ninguno de los recursos que oportunamente se le indicaron, como tampoco vulneración del principio de igualdad por el hecho de que en otros supuestos se haya podido imponer una sanción inferior, pues son las concretas circunstancias concurrentes en cada caso las que determinan la sanción procedente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. J.C.M. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 3 de septiembre de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 490 de 2007.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.